

DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO CASACIÓN Y REVISIÓN

28

Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico

SENTENCIA CASO No. 1589-13-EP

TRIBUNAL	Corte Constitucional, 28 de octubre de 2019
MATERIA	Constitucional - Acción Extraordinaria de Protección.
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Seguridad Jurídica.
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p>En la causa No. 07253-2012-0051 atendida por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de El Oro, se propuso acción de protección en contra del Subsecretario Regional de Minas del Sur - Zona 7, por haberse negado la solicitud de permiso provisional para realizar actividades mineras, declarando el juzgado sin lugar a la demanda presentada, la cual fue apelada.</p> <p>La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, aceptó la apelación y dejó sin efecto la sentencia subida en grado.</p> <p>En el expediente No. 165-2012, del Juzgado Segundo de Garantías Penales de El Oro, se habían solicitado medidas cautelares en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, solicitando que se deje sin efecto la suspensión de actividades mineras, correspondiente este proceso a otro actor. Declarando la judicatura en mención a lugar a las medidas cautelares solicitadas.</p> <p>Al haber entrado en conflicto los derechos de ambos actores que tenían intereses en las actividades mineras, el primero de ellos solicita la revocatoria de las medidas cautelares concedidas, argumentando que dichas medidas obstaculizan la ejecución efectiva e integral respecto de la acción de protección concedida a su favor. Por lo cual el Juez Segundo de Garantía Penales de El Oro, niega la solicitud de revocatoria, interponiéndose recurso de apelación.</p> <p>Subiendo el proceso a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la misma emitió auto resolutorio acogiendo el recurso de apelación y revocando las medidas cautelares dispuestas, argumentando que “no se puede confundir medidas cautelares de orden preventivo (independiente y antes del juicio) con un proceso de conocimiento (Acción de Protección), ya que las primeras no resuelven el fondo del asunto, a diferencia del segundo que si lo hace por ser procesos de cognición que, al ser justiciables los derechos que se discuten, aseguren primacía”, solicitándose ampliación de la sentencia, la cuál fue negada al señalarse que se habían resuelto los puntos controvertidos y se encontraba debidamente motivada.</p>

	<p>Ante la sentencia de la Corte Provincial, el Subsecretario Regional de minas Sur, Zona 7, propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio, elevándose el expediente ante la Corte Constitucional.</p> <p>La Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte, ya que la demanda fue presentada el 20 de junio del 2011, sin que se haya atendido la acción extraordinaria de protección hasta el año 2019 que se resuelve.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	<p>Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>Art. 6 letra n) Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.</p>
ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	<p>31. En Este sentido, la sentencia N.º 034-13-SCN-CC emitidas por este Organismo dentro del caso N.º 0561-12-CN ha indicado que: “Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre le derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evita las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.</p> <p>32. De lo anteriormente citado, se desprende que las decisiones jurisdiccionales tomadas en acciones de medidas cautelares, al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados, no pueden considerarse autos con carácter definitivo. Por tal razón, el auto resolutorio de fecha 1 de julio de 2013 emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro carece de carácter definitivo que exige el artículo 94 de la Constitución de la República.</p>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	No aplica.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional Sentencia No. 1589-13-EP/19, de 28 de octubre de 2019.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	No aplica
FALLO	1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Dixon Elicio Briceño Martínez, Subsecretario Regional de Minas Sur, Zona 7, propuesta en contra de la sentencia del 1 de julio del 2013 dictada por la sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	Votos concurrentes: 0 Votos en contra: 0
OTROS DATOS LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/683052e8-c907-448e-9c43-7fc92d6f920a/1589-13-ep-19_(1589-13-ep).pdf?guest=true

Elaborado por:

Ab. Jean David Jaramillo

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal

